

Secretaría: a Despacho el presente asunto, surtido el traslado a la parte demandante, que guardó silencio, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación de costas realizada en este asunto.

Santiago de Cali, abril 06 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	727
Radicado:	76001-31-10-001-2017-00369-00
Proceso:	Declarativo Nulidad Capitulaciones Maritales - Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
Demandante:	Gustavo Orozco García
Demandada	Patricia Escobar Sánchez

Surtido el traslado a la parte demandante, del recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo contra el proveído del 10 de octubre de 2019, que aprobó la liquidación de costas practicada por el juzgado el mismo día, se procede a resolver la inconformidad planteada.

Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto

El Apoderado judicial de la demandada, expone como argumentos de su inconformidad, los que a continuación se sintetizan:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016 mediante el cual dispuso: “**ARTICULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y**

demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”, dichos límites fueron consagrados en el artículo 3º, párrafo 3º., del mismo Acuerdo, que preceptúa: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”,* y en el literal a) numeral ii) de este párrafo, se fijó para el proceso verbal de mayor cuantía en primera instancia, entre **el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

Que ese Acuerdo se integra a la legislación en virtud de la potestad legislativa residual otorgada al Consejo Superior de la Judicatura por el artículo 257 numeral 3º de la Constitución Política y el 85 numeral 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Luego de citar jurisprudencia que considero aplicable al caso, expresó que en este asunto, si bien el demandante señaló como cuantía de la demanda una suma superior a mil millones de pesos, las pruebas son indicativas de que aspiraba a una declaración de la sociedad patrimonial aproximada a dos mil millones de pesos, basta para ello observar el interrogatorio de parte y los diversos bienes inmuebles, vehículos, acciones, entre otros, que pretendía integrantes de la sociedad patrimonial.

Que la actividad profesional fue oportuna, calificada, esmerada y eficiente, y el proceso revistió especial complejidad por cuanto comprendía temas de familia, procesal, contratos y obligaciones, entre otros. Además, señaló, que debe tenerse en cuenta la conducta del actor apartada de la lealtad procesal en la medida en que trató de acomodar los hechos a su conveniencia, una vez propuestas las defensas por la demandada.

Que no fue acertada la fijación de los honorarios tomando como base un proceso sin cuantía, porque de un lado, si la tenía, es de contenido patrimonial,

aunque una de las pretensiones fuese la unión marital que versa sobre el estado civil.

Afirmó que la solicitud de declaración de sociedad patrimonial, como consecuencia de la nulidad de las capitulaciones, es un asunto patrimonial, como tantas veces lo ha dicho la Corte Suprema para la estimación del interés para recurrir en casación, en consecuencia, el parámetro a tener en cuenta es el literal a) proceso verbal de primera instancia, numeral ii) del párrafo del artículo 3º del Acuerdo mencionado, el cual contempla un mínimo del 4% del valor de las pretensiones y un máximo del 7.5%.

Que con fundamento en el cúmulo de circunstancias señaladas, solicitó al juzgado un mayor reconocimiento de la actividad jurídica y defensa judicial realizada, fijando el máximo, esto es, el 7.5% del valor de las pretensiones, como honorarios previstos para la primera instancia, en los procesos verbales de mayor cuantía.

Añadió, que es de tener en cuenta que el Tribunal en este proceso, pese a que en esa instancia no hubo ninguna actuación de la demandada, fijó una suma cerca al doble de lo señalado en la primera, cuando en esta si hubo una intensa actividad profesional.

Surtido a la parte demandante el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, sin que se pronunciará sobre el recurso interpuesto, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El concepto de expensas es distinto del de costas, entendiéndose por el primero los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, incluso las erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de los anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados durante el desarrollo del proceso, independientemente de los honorarios que se pagan a los abogados. Estos honorarios o agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas que integran el concepto de costas, los cuales vienen a constituir la cantidad de dinero que el

juez debe ordenar para que el favorecido con la condena en costas resarza los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un apoderado judicial o si actuó en nombre propio como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicado a tales diligencias, situación que de facto presume la ley a partir de la cual podemos concluir con toda certeza que en nada contienen una prestación de carácter indemnizatorio.

Al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, “Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

La tesis planteada por el recurrente, está enderezada a que este asunto tenía un contenido económico cierto y determinado por las aspiraciones expresadas por la parte actora, por lo tanto, las agencias en derecho debieron tasarse con fundamento en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y no con base en el numeral 1º, literal b del artículo 5º del mencionado Acuerdo, que establece las tarifas de agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia para procesos declarativos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias.

No comparte el juzgado la apreciación del mandatario judicial de la parte demandada, por cuanto en realidad de verdad el tipo de pretensiones que en este asunto se plantearon, que se tramitan y resuelven a través de un proceso declarativo, no tienen cuantía, dado que se trató de dos tipos de pretensiones, una constitutiva, como lo fue la relativa a la nulidad de las capitulaciones maritales y otras declarativas que correspondían a la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial de compañeros permanentes, cuya estimación económica siquiera fue asunto de debate y tampoco aspecto sobre el que el despacho tuviera que decidir.

A lo inmediatamente anterior ha de añadirse, que incluso, el legislador al momento de determinar los requisitos de la demanda en el artículo 82 del CGP, advirtió en su numeral 9 que la cuantía del proceso debe estimarse cuando ello sea necesario para determinar la competencia o el trámite, aspectos que

en este caso, confrontados con las pretensiones contenidas en la demanda, son definidos directamente por la ley en los numerales 14 y 20 del artículo 22 del CGP sin acudir en forma alguna a la cuantificación económica del asunto a debatir.

De esta manera las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y que le sirven de basamento para afirmar que las agencias en derecho en este asunto debieron tasarse con base en lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, los fundamentos señalados por el recurrente si conducen al Despacho a reflexionar sobre el monto de las agencias señaladas con base en el numeral 1º del artículo 5 del citado Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En efecto, el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 consagra los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial para la tasación de las agencias en derecho, sentido en el cual señaló que debe estimar *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De acuerdo con lo anterior, en materia de fijación de agencias en derecho, la disposición legal establece un tope máximo y no uno mínimo, de ahí que corresponde al juez con base en criterios como la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte o su apoderado judicial, señalar el monto de las respectivas agencias.

Congruente con lo que antecede, el primer argumento expuesto por el objetante resulta de completo recibo por parte del Despacho, teniendo en cuenta que en realidad, de acuerdo con las actuaciones vertidas en el expediente, el trámite del asunto en primera instancia tardó un poco más de

un año, siendo múltiples las actuaciones desplegadas por la parte demandada a través de su Apoderado judicial, quien cabalmente cumplió con sus obligaciones contractuales y procesales, formulando peticiones, acudiendo a las audiencias públicas y estando pendiente de cada actuación desarrollada, aunado a ello, desde el punto de vista conceptual no se trataba de un asunto pacífico, especialmente lo que atañe con la pretensión de nulidad de las capitulaciones maritales, lo que requirió un esfuerzo argumentativo importante, finalmente el debate probatorio fue intenso y cada mandatario tuvo que empeñarse al máximo para sacar adelante las pretensiones de sus representados.

Por tanto, estima el Despacho que es justo reconsiderar el monto de las agencias en derecho fijadas en este asunto, para incrementar su valor correspondiendo así de manera proporcional al tipo y calidad de labor desarrollada por la parte demandante.

Concatenadas las razones expuestas, se concluye que le asiste parcialmente la razón al inconforme y, en consecuencia el Despacho aumentara el valor de las agencias en derecho al máximo legal permitido, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con base en el numeral 1ºm literal b del artículo 5º, que establece las tarifas de agencias en derecho causadas en primera instancia, para procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. REVOCAR PARCIALMENTE los proveídos del 9 y 10 de octubre de 2019, por medio de los cuales se tasaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 10 de octubre de 2019.

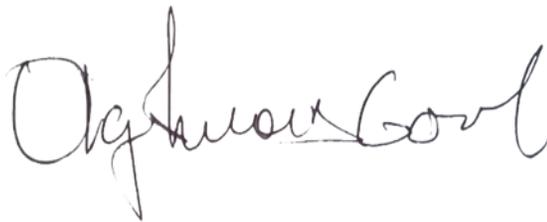
2. MODIFICAR el valor de las agencias en derecho en este asunto a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, fijándolas en la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales del año 2019, es decir, \$8.281.160.00.

3. REFORMAR la liquidación de costas materia de objeción, la cual estará integrada en definitiva por los siguientes factores y a cargo del demandante:

1. Valor agencias en derecho en 2ª instancia:	\$4.140.580.00
2. Valor agencias en derecho en 1ª instancia:	\$8.281.160.00
3. Valor gastos comprobados por la demandada	\$0.00
	<hr/>
Total Valor liquidación de Costas Judiciales:	<u>\$12.421.740.00</u>

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ